



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: MC003

Sección: Sección 2-4-6

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000294/2020**
NIG: 3907533320200000257
Resolución: Auto 000034/2021
Pieza: Pieza de Medidas Cautelares - 01

Ponente: Rafael Losada Armada

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	ANTONIO DE LA RIVA CASTANEDO	IGNACIO CALVO GÓMEZ
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA	
Demandado	AYUNTAMIENTO DE POLANCO	ANA MARÍA ALVAREZ MURIAS

A U T O Nº 000034/2021

ILMO. SR. PRESIDENTE:

Don Rafael Losada Armada

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña María Esther Castanedo García

En Santander, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Dada cuenta, y

HECHOS

Primero. - Mediante otrosí digo del escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo contra la aprobación definitiva de la modificación puntual nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco -publicado en el BOC extraordinario nº 91 de 27 de octubre de 2020- se solicita la medida cautelar de suspensión de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ejecutividad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Polanco de 15 de octubre de 2020 que ha llevado a cabo dicha aprobación definitiva.

Segundo. - Dado traslado a la administración autonómica, así como al ayuntamiento, ambas administraciones han presentado escritos de oposición a la petición de suspensión de dicha modificación del plan general impugnado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. - Conforme al art. 130 de la Ley de esta Jurisdicción, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, pudiendo dicha medida denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Segundo. - Mientras la parte demandante solicita la suspensión de la ejecutividad de la aprobación definitiva de la modificación puntual del PGOU de Polanco como consecuencia de la irreparabilidad del posible perjuicio pues, de no acceder a ello, se produce la expropiación de los terrenos y la construcción de un parque que será de difícil o imposible restitución al estado inicial, que constituye perturbación grave de que se alteren sus circunstancias físicas de lo que es actualmente un jardín natural para convertirlo en un parque público como espacio libre, con consecuencias irreversibles como la construcción de un auditorio, caminos y zonas de aparcamiento que se incorporan a dicho espacio libre y de una falta de motivación del plan fundado en un incremento

Firmado por:
Rafael Losada Armada,
José Ignacio López Cárcano,
Esther Castanedo García

Fecha: 22/03/2021 11:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907533000-4feb1fc73aad49e7205c14221dfe3c3427v3AA==

poblacional irreal, las administraciones autonómica y local oponen que, con la aprobación de la modificación del plan general no se produce una sustancial transformación del suelo en el ámbito recurrido pues requiere de una expropiación previa, así como del título bastante para la ejecución de las obras de construcción del parque a través de un plan parcial; concluyen las administraciones implicadas diciendo que estamos ante una modificación de un plan general aprobado en consideración al interés público que la función urbanística implica, que no implica la posibilidad inmediata de ejecutar las obras que requieren de nuevas actuaciones con nuevos estudios que garanticen la seguridad de los proyectos de esa modificación puntual que evaluarán los potenciales riesgos; concurre, por tanto, un interés público prioritario frente al interés particular del demandante que pretende el mantenimiento de la situación actual contraria a los designios del planificador.

Tercero. - Al ser los instrumentos de planeamiento urbanístico disposiciones de carácter general, la adecuada protección del interés público o comunitario, que con aquél se persigue, debe ser prevalente frente a los intereses particulares, de modo que, ordinariamente, no se accede a suspender su ejecutividad (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 10, 11 y 18 de mayo de 1999 (recurso de casación 1375/96, fundamento jurídico tercero, 1358/96, fundamento jurídico tercero y 1860/96, fundamento jurídico tercero), 3 de octubre de 2001 (recurso de casación 4450/1999, fundamento jurídico sexto), 19 de diciembre de 2002 (recurso de casación 3620/2001, fundamento jurídico tercero), 3 de febrero de 2003 (recurso de casación 848/1999) y 14 de abril 2003 (recurso de casación 5020/1999).

Es cierto que sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2001 (recurso de casación 8385/1999), 30 de enero de 2002 (recurso de casación 898/2000) y 12 de abril de 2003 (recurso de casación 2787/2001) han llegado a acordar la suspensión pedida cuando, de no accederse a ella, se creen durante el tiempo de tramitación del proceso situaciones jurídicas y alteraciones físicas del terreno difícilmente reversibles; estas situaciones parece que no se dan en el presente supuesto al tratarse de un suelo rústico de especial protección paisajística que requiere de un desarrollo urbanístico que pospone en el tiempo la modificación que la parte invoca que advierte prevé un auditorio, caminos y aparcamientos que forman parte del espacio libre.

Cuarto. - Resulta en consecuencia que la preservación del valor paisajístico y agrológico de los terrenos de lo que constituyen prados de siega que conforman un paisaje rural y agrario próximo al núcleo urbano de la localidad pugna, inicialmente, con la actuación que pretende desarrollarse; el valor agrológico de los suelos y el riesgo de que su cubierta vegetal resulte afectada por la actuación, la necesidad de informes arqueológicos y estudios geotécnicos que también se anuncian como consecuencia de las construcciones que deberán desarrollarse como accesos, aparcamientos, caminos e instalaciones, constituyen afecciones relevantes que puedan perjudicar esos suelos, se matiza con que esas actuaciones habrán de ser mínimas, ya sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria con informe favorable de 20 de julio de 2020 que lo condiciona al cumplimiento de cinco condicionamientos básicos a los que la Dirección general de Urbanismo y Ordenación del territorio ha

sometido la actuación en espera de los nuevos informes mencionados.

Todo lo cual aconseja, en el juicio de ponderación entre los intereses en conflicto a que antes aludíamos, inclinarse por amparar el que aparece como más digno de protección, que en este caso lo constituye el interés público derivado de la aprobación de la modificación del PGOU, por lo que no procede ordenar la suspensión de la ejecutividad del mismo.

Quinto. - Procede la imposición de costas en aplicación de lo prevenido en el art. 139.1 LJCA a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, actúa como ponente el presidente don Rafael Losada Armadá.

Por todo lo expuesto,

LA SALA, acuerda: Desestimar la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la modificación nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco, con imposición de costas a la parte demandante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de reposición ante este Órgano Judicial en el plazo de **CINCO DÍAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **25 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en **Banco de Santander** con el número **387500000029420** debiendo especificar en el campo "**concepto**" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "**Recurso**" seguido del código "**20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 €)**", y en

Firmado por:
Rafael Losada Armada,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 22/03/2021 11:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907533000-4feb1fc73aad49e7205c14221dfe3c3427V3AA==



el campo de observaciones, la **fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Firmado por: Rafael Losada Armada, José Ignacio López Cárcamo, Esther Castanedo García	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html	Fecha: 22/03/2021 11:56
Código Seguro de Verificación: 3907533000-4feb1fc73aad49e7205c14221dfe3c3427V3AA==	